

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2016-00512-00
D/te: BANCO WWB S.A.
D/do: MARY LUPE URBANO.

INFORME SECRETARIAL. Popayán, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que se aporta cesión de derechos litigiosos y/o de crédito. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

A U T O No. 2082

Popayán, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2016-00512-00
D/te: BANCO WWB S.A.
D/do: MARY LUPE URBANO.

De conformidad con el informe secretarial y en atención a la petición del veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021) del proceso de la referencia, se observa que la cesión de Derechos Litigiosos y /o de Crédito celebrada entre BANCO W S.A. y SUMMA VALOR SAS, se halla incompleta, porque sólo anexan la primera y la última hoja. En razón y mérito de lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante BANCO W S.A. con NIT No. 900.378.212-2, para que aporte completa la cesión de crédito celebrada con SUMMA VALOR SAS en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Cauca - Popayan

Calle 3 # 3 - 31 Segundo Piso – Palacio Nacional
Correo electrónico Juzgado-j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2016-00512-00
D/te: BANCO WWB S.A.
D/do: MARY LUPE URBANO.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3ce5e4e590269d8f590f55243e91234a116b7123651397aaaba4652147df0bb2

Documento generado en 16/09/2021 09:52:19 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2016-00513-00
D/te: BANCO WWB S.A.
D/do: MARY LUPE URBANO Y OTRO.

INFORME SECRETARIAL. Popayán, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que se presentó memorial con cesión de derechos litigiosos y de crédito. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

A U T O No. 2081

Popayán, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2016-00513-00
D/te: BANCO WWB S.A.
D/do: MARY LUPE URBANO Y OTRO.

De conformidad con el informe secretarial y en atención a la petición del veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021) del proceso de la referencia, se observa que la cesión de Derechos Litigiosos y /o de Crédito celebrada entre BANCO W S.A. y SUMMA VALOR SAS, se halla incompleta, porque sólo anexan la primera y la última hoja. En razón y mérito de lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante BANCO W S.A. con NIT No. 900.378.212-2, para que aporte completa la cesión de crédito celebrada con SUMMA VALOR SAS en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Calle 3 # 3 - 31 Segundo Piso – Palacio Nacional
Correo electrónico Juzgado-j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2016-00513-00

D/te: BANCO WWB S.A.

D/do: MARY LUPE URBANO Y OTRO.

Código de verificación:

d3bf5f309d1d513da5c8263d7162dbf9fc1246117e99788096822a87cb5620cd

Documento generado en 16/09/2021 09:52:21 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2017-00336-00
D/te. BANCO PICHINCHA S.A.
D/do. HELMAN TORRES GUERRERO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

Popayán, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2017-00336-00
D/te. BANCO PICHINCHA S.A.
D/do. HELMAN TORRES GUERRERO.

En cumplimiento de lo ordenado en el numeral **Tercero** de la parte resolutive del Auto N° 1966 del 2 de septiembre de 2021 y de conformidad con el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, se procede a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de la siguiente manera:

COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO	\$2.400.000.00
NOTIFICACIONES	\$48.800.00
TOTAL	\$2.448.800.00

TOTAL: DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$ 2.448.800.00).

Atentamente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Calle 3 3- 31 Segundo Piso Palacio Nacional

Correo electrónico Juzgado- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2017-00336-00
D/te. BANCO PICHINCHA S.A.
D/do. HELMAN TORRES GUERRERO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 2066

Popayán, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2017-00336-00
D/te. BANCO PICHINCHA S.A.
D/do. HELMAN TORRES GUERRERO.

De conformidad con lo preceptuado en los numerales 1 y 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprobará la liquidación de costas realizada dentro del presente asunto.

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas, efectuada por Secretaría en el asunto que nos ocupa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2017-00336-00
D/te. BANCO PICHINCHA S.A.
D/do. HELMAN TORRES GUERRERO.

reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**a4eb4f13a0f8674b91e2337cd307bdad1e4f3c1664ee9b259ad3795
1f179b544**

Documento generado en 16/09/2021 09:52:24 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Popayán, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Sentencia No. 022

Ref.: Ejecutivo Singular - 19001-41-89-001-2017-00492-00
E/te: SOCIEDAD DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYÁN S.A. E.S.P.
E/do: CARLOS ALBERTO CASTELLANOS GÓMEZ

I. OBJETO DE DECISION:

Se profiere sentencia anticipada dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR de la referencia, acorde con lo dispuesto en el artículo 278.2 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

2.1. Presupuestos Fácticos

Mediante demanda presentada por la SOCIEDAD DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYÁN S.A. E.S.P. a través de apoderada judicial, inició proceso EJECUTIVO SINGULAR, en contra de CARLOS ALBERTO CASTELLANOS GÓMEZ, fundamentada en los siguientes hechos:

El ejecutado es beneficiario del servicio público de acueducto, alcantarillado y aseo, en la siguiente dirección: carrera 6 No. 19N - 90, Barrio La Estancia de Popayán, se le asignó por la empresa demandante la matrícula No. 4192, con código No. 07/04/2230/00 y ciclo No. 6.

El demandado adeuda los valores consignados en las facturas de cobro que se anexan a la demanda.

El plazo de las facturas está vencido y no se han descargado por ningún medio; no está en trámite petición, reclamación o recurso legal, mucho menos se encuentra pendiente de respuesta o acción legal que verse sobre el servicio adeudado.

2.2. Pretensiones.

Se solicitó librar mandamiento de pago con base en las facturas No. 10955003, 11023712, 11092589, 11161593, 11230769, 11300374, 11370211, 11440308, 11510726, 11581784, 11654031, 11726520, 11799776, 11873469, 11947695, 12022135, 12096736, 12171695, 12247361, 12323262, 12399653, 12476321, 12553299, 12630562, 12708183, 12785950, 12863906, 12942124, 13021075, 13100452, 13180112, 13259980, 13340229, 13420818, 13501644, 13582739, 13664071, 13746224, 13829226, 13912880, 13996725, 14081149, 14165790, 14250652, 14336179, 14421953, 14508363, 14594947, 14681821, por concepto de cargo fijo de acueducto y alcantarillado, servicio de acueducto y alcantarillado e intereses de mora.

III. SINOPSIS PROCESAL.

La demanda presentada por la SOCIEDAD DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYÁN S.A.

Ref.: Ejecutivo Singular - 19001-41-89-001-2017-00492-00
E/te: SOCIEDAD DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYÁN S.A. E.S.P.
E/do: CARLOS ALBERTO CASTELLANOS GÓMEZ

E.S.P. a través de apoderada judicial, se radicó el 12 de octubre de 2017.

Por auto No. 2747 del 3 de noviembre de 2017, se libró el mandamiento de pago.

Por auto No. 2748 del 2 de noviembre de 2017, se decretaron medidas cautelares, a solicitud de la parte ejecutante.

Por auto No. 0210 del 6 de febrero de 2018, se acepta la renuncia a la apoderada de la parte demandante Dra. VIVIANA LINDSAY BONILLA SANTIAGO, y se reconoce personería a la Dra. MARÍA ANTONIA GARCÍA HURTADO.

Por auto No. 1417 del 9 de julio de 2021, se requiere a la Dra. ASTRID LILIANA DEL MAR ORDOÑEZ MOSQUERA, para que aporte la documentación necesaria a efectos de determinar la representación legal de la parte demandante, adjuntando lo pertinente.

IV. SANIDAD PROCESAL

En la actuación adelantada no se observa vicio o irregularidad que invalide lo actuado y que deba oficiosamente declararse.

V. PRESUPUESTOS PROCESALES

Las exigencias necesarias para que se estructure la relación jurídico-procesal, se cumplen cabalmente y ello permite adoptar decisión de fondo.

Basta con señalar que el Juzgado en única instancia es el competente para conocer del proceso, en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y el domicilio de la entidad pública demandante (artículos: 17, numeral 1º y 28 numeral 10 del CGP); tanto la parte demandante, como la demandada está conformada por personas capaces de ser parte, la primera es una persona jurídica y la segunda, una persona natural. La SOCIEDAD demandante comparece representada por una abogada y el demandado, quedó notificado por aviso.

VI. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

En términos generales el titular de la acción ejecutiva en este caso indefectiblemente lo es, por activa, el acreedor y, por pasiva, quien se considera es el deudor.

VII. PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al Juzgado analizar, ¿si se configuran los presupuestos para seguir adelante con la ejecución?

VIII. CASO CONCRETO

El Juzgado procede a realizar un control de legalidad de los documentos que se presentan como título ejecutivo, facturas de servicios públicos domiciliarios obrantes a folios 1 a 49 del expediente.

Sobre la facultad del despacho, para revisar nuevamente el título ejecutivo, es pertinente acudir a lo analizado por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil - STC3298-2019, que señaló lo siguiente:

“Esta Corte ha insistido en la pertinencia y necesidad de examinar los títulos ejecutivos en los fallos, incluidos los de segundo grado, pues, se memora, los jueces tienen dentro de sus deberes, escrutar los presupuestos de los documentos ejecutivos, “potestad-deber” que se extrae no sólo del antiguo Estatuto Procesal Civil, sino de lo consignado en el actual Código General del Proceso.

Sobre lo advertido, esta Corporación esgrimió:

“(…) [R]elativamente a específicos asuntos como el auscultado, al contrario de lo argüido por la (…) quejosa, sí es dable a los juzgadores bajo la égida del Código de Procedimiento Civil, y así también de acuerdo con el Código General del Proceso, volver, ex officio, sobre la revisión del «título ejecutivo» a la hora de dictar sentencia (…)”. “(…)”.

“Y es que sobre el particular de la revisión oficiosa del título ejecutivo esta Sala precisó, en CSJ STC18432-2016, 15 dic. 2016, rad. 2016-00440-01, lo siguiente:

“Los funcionarios judiciales han de vigilar que al interior de las actuaciones procesales perennemente se denote que los diversos litigios, teleológicamente, lo que buscan es dar prevalencia al derecho sustancial que en cada caso se disputa (artículos 228 de la Constitución Política y 11 del Código General del Proceso); por supuesto, ello comporta que a los juzgadores, como directores del proceso, legalmente les asiste toda una serie de potestades, aun oficiosas, para que las actuaciones que emprendan atiendan la anotada finalidad, mismas que corresponde observarlas desde la panorámica propia de la estructura que constituye el sistema jurídico, mas no desde la óptica restringida derivada de interpretar y aplicar cada aparte del articulado de manera aislada (…)”.

“Entre ellas, y en lo que atañe con el control que oficiosamente ha de realizarse sobre el título ejecutivo que se presenta ante la jurisdicción en pro de soportar los diferentes recaudos, ha de predicarse que si bien el precepto 430 del Código General del Proceso estipula, en uno de sus segmentos, en concreto en su inciso segundo, que «[l]os requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso», lo cierto es que ese fragmento también debe armonizarse con otros que obran en esa misma regla, así como también con otras normas que hacen parte del entramado legal, verbigracia, con los cánones 4º, 11, 42-2º y 430 inciso 1º ejúsdem, amén del mandato constitucional enantes aludido (…)”.

“Por ende, mal puede olvidarse que así como el legislador estipuló lo ut supra preceptuado, asimismo en la última de las citadas regulaciones, puntualmente en su inciso primero, determinó que «[p]resentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal» (…)”.

“De ese modo las cosas, todo juzgador, no cabe duda, está habilitado para volver a estudiar, incluso ex officio y sin límite en cuanto atañe con ese preciso tópico, el título que se presenta como soporte del recaudo, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio impartida cuando la misma es de ese modo rebatida, como también a la hora de emitir el fallo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que ese es el primer aspecto relativamente al cual se ha de pronunciar la jurisdicción, ya sea a través del juez a quo, ora por el ad quem (…)”.

“Y es que, como la jurisprudencia de esta Sala lo pregonó en plurales oportunidades relativamente a lo al efecto demarcado por el Código de Procedimiento Civil, lo cual ahora también hace en punto de las reglas del Código General del Proceso, para así reiterar ello de cara al nuevo ordenamiento civil adjetivo, ese proceder es del todo garantista de los derechos sustanciales de las partes trabadas en contienda, por lo que no meramente se erige como una potestad de los jueces, sino más bien se convierte en un «deber» para que se logre «la igualdad real de las partes» (artículos 4º y 42-2º del Código General del Proceso) y «la efectividad de los derechos reconocidos por la ley

sustancial» (artículo 11º ibidem) (...)”.

“Ese entendido hace arribar a la convicción de que el fallador mal puede ser un convidado de piedra del litigio, sino que, en cambio, antes que otra cosa, tiene que erigirse dentro del juicio en un defensor del bien superior de la impartición de justicia material. Por tanto, así la cita jurisprudencial que a continuación se transcribe haya sido proferida bajo el derogado Código de Procedimiento Civil, la misma cobra plena vitalidad para predicar que del mismo modo, bajo la vigencia del Código General del Proceso: [T]odo juzgador, sin hesitación alguna, [...] sí está habilitado para estudiar, aun oficiosamente, el título que se presenta como soporte del pretense recaudo ejecutivo, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio dictada cuando la misma es rebatida, y ello indistintamente del preciso trasfondo del reproche que haya sido efectuado e incluso en los eventos en que las connotaciones jurídicas de aquel no fueron cuestionadas, como también a la hora de emitir el fallo de fondo con que finiquite lo atañero con ese escrutinio judicial, en tanto que tal es el primer tópico relativamente al cual se ha de pronunciar a fin de depurar el litigio de cualesquiera irregularidad sin que por ende se pueda pregonar extralimitación o desafuero en sus funciones, máxime cuando el proceso perennemente ha de darle prevalencia al derecho sustancial (artículo 228 Superior) (...)”.

“(...)”.

“En conclusión, la hermenéutica que ha de dársele al canon 430 del Código General del Proceso no excluye la «potestad-deber» que tienen los operadores judiciales de revisar «de oficio» el «título ejecutivo» a la hora de dictar sentencia, ya sea esta de única, primera o segunda instancia (...), dado que, como se precisó en CSJSTC8 nov. 2012, rad. 2012-02414-00, «en los procesos ejecutivos es deber del juez revisar los términos interlocutorios del mandamiento de pago, en orden a verificar que a pesar de haberse proferido, realmente se estructura el título ejecutivo (...) Sobre esta temática, la Sala ha indicado que “la orden de impulsar la ejecución, objeto de las sentencias que se profieran en los procesos ejecutivos, implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le dan eficacia al título ejecutivo, sin que en tal caso se encuentre el fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal (...)”.

“De modo que la revisión del título ejecutivo por parte del juez, para que tal se ajuste al canon 422 del Código General del Proceso, debe ser preliminar al emitirse la orden de apremio y también en la sentencia que, con posterioridad, decida sobre la litis, inclusive de forma oficiosa (...)”.

“Y es que, valga precisarlo, el legislador lo que contempló en el inciso segundo del artículo 430 del Código General del Proceso fue que la parte ejecutada no podía promover defensa respecto del título ejecutivo sino por la vía de la reposición contra el mandamiento de pago, cerrándole a ésta puertas a cualquier intento ulterior de que ello se ventile a través de excepciones de fondo, en aras de propender por la economía procesal, entendido tal que lejos está de erigirse en la prohibición que incorrectamente vislumbró el tribunal constitucional a quo, de que el juzgador natural no podía, motu proprio y con base en las facultades de dirección del proceso de que está dotado, volver a revisar, según le atañe, aquel a la hora de dictar el fallo de instancia; otro entendido de ese precepto sería colegir inadmisiblemente que el creador de la ley lo que adoptó fue la ilógica regla de que de haberse dado el caso de librarse orden de apremio con alguna incorrección, ello no podía ser enmendado en manera alguna, razonamiento que es atentatorio de la primacía del derecho sustancial sobre las ritualidades que es postulado constitucional y que, por ende, no encuentra ubicación en la estructura del ordenamiento jurídico al efecto constituido (...)”¹. (...)”

¹ 1 CSJ. STC4808 de de abril de 2017, exp. 11001-02-03-000-2017-00694-00, reiterada en STC4053 de 22 de marzo de 2018, exp. 68001-22-13-000-2018-00044-01.

Ref.: Ejecutivo Singular - 19001-41-89-001-2017-00492-00
E/te: SOCIEDAD DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYÁN S.A. E.S.P.
E/do: CARLOS ALBERTO CASTELLANOS GÓMEZ

Al amparo de tales consideraciones, se tiene que el art. 130 inciso 3 de la Ley 142 de 1994, modificado por el art. 18 de la Ley 689 de 2001, dispone: “... *La factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad prestará mérito ejecutivo de acuerdo con las normas del Derecho Civil y Comercial...*”

En el contrato de condiciones uniformes aportado por la parte demandante, igual se refiere el concepto de factura de servicios públicos, recogiendo lo que dice el precitado art. 130 y el mérito ejecutivo de la factura debidamente firmada por el representante legal de la empresa (folio 50).

Se observan nuevamente las facturas allegadas con la demanda y se encuentra que carecen de la firma del representante legal de la empresa demandante, requisito que la ley, no habilita suplir de ninguna manera y hace que el título arrimado al proceso carezca de mérito ejecutivo.

Por ende, se declarará probada de oficio la excepción de falta de requisitos formales de las facturas de servicios públicos domiciliarios y su carencia de mérito ejecutivo, en consecuencia, no se debe seguir adelante con la ejecución y el levantamiento de medidas cautelares.

No se condenará en costas, porque no aparecen probadas (art. 365 numeral 8 CGP).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENICA MÚLTIPLE DE POPAYÁN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO.- DECLARAR PROBADA de oficio la excepción de falta de requisitos formales de las facturas de servicios públicos domiciliarios y su carencia de mérito ejecutivo, acorde con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - En consecuencia, NO SEGUIR adelante la ejecución y DAR POR TERMINADO EL PROCESO, por las razones expuestas.

TERCERO.-Sin costas, por las razones expuestas.

CUARTO.- LEVANTAR la medida cautelar de embargo y secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 120-116163 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán. Líbrese oficio.

En el evento de haberse causado perjuicios con las medidas cautelares que a la fecha se levantan, se tramitará lo pertinente conforme los art. 283 y 597 numerales 4 y 10 del CGP.

QUINTO.- Reconocer personería adjetiva a la Dra. ASTRID LILIANA ORDÓÑEZ MOSQUERA con C.C. No. 34.544.976 y T.P. No. 49.864 del C.S. de la J., como apoderada de la parte ejecutante.

SEXTO.- En firme la providencia, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Ref.: Ejecutivo Singular - 19001-41-89-001-2017-00492-00
E/te: SOCIEDAD DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYÁN S.A. E.S.P.
E/do: CARLOS ALBERTO CASTELLANOS GÓMEZ

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1695dbf166e0f71243a04a81367155fcfec2a69edf5bcc4aca3277051e08fd8e

Documento generado en 16/09/2021 09:46:29 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00027-00
D/te. SOCIEDAD DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYÁN S.A. E.S.P.
D/do. MARÍA CATALINA LLANTEN.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 2080

Popayán, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00027-00
D/te. SOCIEDAD DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYÁN S.A. E.S.P.
D/do. MARÍA CATALINA LLANTEN.

En atención al poder que se adjunta, y teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo normado en los artículos 74 y 75 de la Ley 1564 de 2012¹, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la **DRA. ASTRID LILIANA DEL MAR ORDOÑEZ MOSQUERA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.544.976 de Popayán- Cauca y T.P. No. 49.864 del C. S. De la J., para actuar en favor de la parte demandante **SOCIEDAD DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYÁN S.A E.S.P** con NIT 891500117-1, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ **ARTÍCULO 74. PODERES.** (...) El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

ARTÍCULO 75. DESIGNACIÓN Y SUSTITUCIÓN DE APODERADOS. Podrá conferirse poder a uno o varios abogados. (...)

Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente.

(...)

Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00027-00
D/te. SOCIEDAD DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYÁN S.A. E.S.P.
D/do. MARÍA CATALINA LLANTEN.

Código de verificación:

**52b7465169a69f7833263c1950c16011b8a7d55b0620b9eb065e922b04
273a3d**

Documento generado en 16/09/2021 09:52:27 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00167-00
D/te. GONZALO HERNAN PALTA MENDEZ.
D/do. ORLANDO JOSÉ VASQUEZ.

INFORME SECRETARIAL. Popayán, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que la parte demandante presentó memorial en el cual solicita se designe secuestro y se comisione a la Alcaldía de Popayán para que lleve a cabo la diligencia del secuestro. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2067

Popayán, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00167-00
D/te. GONZALO HERNAN PALTA MENDEZ.
D/do. ORLANDO JOSÉ VASQUEZ.

En atención al informe secretarial y petición que antecede, el despacho observa que la parte demandante no acredita que efectivamente se haya realizado la inscripción del embargo, ya que hasta la fecha no obra el certificado de tradición del bien inmueble objeto de la medida cautelar. Por lo tanto, no es procedente disponer lo pertinente para el secuestro.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud encaminada a que se practique el secuestro, según lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: INSTAR a la parte demandante para que acredite la inscripción de la medida cautelar de embargo, con el correspondiente certificado de tradición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00167-00
D/te. GONZALO HERNAN PALTA MENDEZ.
D/do. ORLANDO JOSÉ VASQUEZ.

Código de verificación:

0385b1e26ddd80235812e83668b505cf65f6e15a4b3688638c3d9db85cb54076

Documento generado en 16/09/2021 09:52:30 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR 2018-00171-00
D/te. CONJUNTO RESIDENCIAL MOSCOPAN.
D/do. VICTOR HUGO MORA ALVEAR.

INFORME SECRETARIAL. Popayán, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que el apoderado de la parte demandada allegó registro civil de defunción del ejecutado., afirma que desconocía el fallecimiento del señor VICTOR HUGO MORA ALVEAR y solicita se notifique a los herederos o sucesores indeterminados. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ.
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2079

Popayán, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR 2018-00171-00
D/te. CONJUNTO RESIDENCIAL MOSCOPAN.
D/do. VICTOR HUGO MORA ALVEAR.

Por auto No. 914 del 23 de mayo de 2018, se libró mandamiento ejecutivo a favor de la parte demandante CONJUNTO RESIDENCIAL MOSCOPAN y en contra de VICTOR HUGO MORA ALVEAR.

El 24 de junio de 2021, el apoderado de la parte demandante, allega copia del registro civil de defunción , donde consta que el ejecutado falleció el día 24 de marzo de 2007.

La parte activa intentó agotar las diligencias para la notificación personal de VICTOR HUGO MORA ALVEAR, pero evidentemente él falleció antes de la radicación de la demanda, realizada el 4 de abril de 2018.

La parte ejecutante a través del apoderado judicial, solicita que se vincule al proceso a la señora BERMA SALAZAR y que se emplace a los herederos o sucesores indeterminados de VICTOR HUGO MORA ALVEAR.

Sin embargo, se avizora que la demanda se dirigió contra una persona inexistente, porque al momento de radicar la demanda ya había fallecido VICTOR HUGO MORA ALVEAR.

Al respecto, el Juzgado acoge los planteamientos de un asunto como el que aquí se estudia donde el Tribunal de Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, en providencia del 2 de marzo de 2018, expediente 157593103001-2015-00050-01, revisó la decisión del juez de primea instancia, que en su momento expuso:

"4.1.- La demanda se dirigió contra DOSITEO CAMACHO QUINTERO a pesar que ya había muerto, pues según el registro civil de defunción falleció el 28 de diciembre de 2012, por lo que la demanda debió notificarse personalmente a sus herederos determinados y ordenarse el emplazamiento de los indeterminados.

Ref. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR 2018-00171-00
D/te. CONJUNTO RESIDENCIAL MOSCOPAN.
D/do. VICTOR HUGO MORA ALVEAR.

4.2.- *Esa situación configura la causal de nulidad prevista en el numeral 8° del artículo 133 del C.G. del P., que se presenta "cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas".*

4.3.- *No es cierto que la nulidad se haya saneado, porque JORGE CAMACHO CAMARGO no había actuado en el proceso en calidad de heredero y él es el único que tenía legitimación para alegarla.*

4.4.- *La Sala Civil de la Corte en sentencia de 15 de marzo de 1994, señaló que **los individuos de la especie humana que mueren, dejan ser personas y, por ende, no se pueden iniciar procesos en su contra, por lo que se debe declarar la nulidad, para en su lugar, inadmitir la demanda con el fin de que se dirija contra los herederos.**"(RESALTA EL JUZGADO)*

Ante ello, así se pronunció el Tribunal en cita:

"Sin embargo, si el demandado ya ha fallecido cuando se presenta la demanda con apoyo en el artículo 81 del Código de Procedimiento Civil, la consecuencia procesal no es la simple citación de los interesados, sino que la demanda deba dirigirse en contra de los herederos determinados e indeterminados, administradores de la herencia o el cónyuge de quien, en principio, debía ser demandado, teniendo en cuenta la existencia o ausencia del proceso sucesorio, el conocimiento o ignorancia por el demandante de herederos determinados, su reconocimiento en la sucesión e incluso permite demandar a quienes no han sido reconocidos.

De allí que, la omisión de demandar a los herederos determinados conocidos y de los demás indeterminados configura la causal de nulidad prevista en el numeral 9° del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, hoy prevista en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, mucho más cuando la demanda se dirige contra una persona que por haber fallecido ya no es titular de la personalidad jurídica que le permita ejercer su derecho de defensa y contradicción.

En efecto, cuando a pesar que el demandado ha fallecido la demanda se dirige en su contra, no es posible que el heredero lo suceda procesalmente, de un lado, porque la inexistencia del demandado no le permite tener capacidad para ser parte y, de otro, porque no puede ser condenada una persona distinta a la postulada.

En el mismo sentido, la Sala Civil de la Corte ha señalado que de presentarse esa irregularidad, lo procedente es declarar la nulidad de lo actuado, no obstante que se haya ordenado el emplazamiento del demandado y se le nombre un curador para la litis, porque aquel no podría ejercer válidamente su defensa, tal como lo advirtió en la sentencia de 15 de marzo de 1994, citada por el juez de primera instancia, y reiterada en la de 5 de diciembre de 2008, radicado 2005-00008-00, al señalar:

"Por tanto es el heredero quien está legitimado para ejercer los derechos de que era titular el causante y, de la misma manera está legitimado por pasiva para responder por las obligaciones que dejó insolutas el de cuius (...) Si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder, pues el muerto, por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso. Y aunque se le emplace y se le designe Curador ad litem la nulidad contagia toda la actuación, pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, ni mucho menos representados válidamente por Curador ad litem" (CLXXII, p. 171 y siguientes)" (...)"

Con los anteriores planteamientos, al revisar el libelo de la demanda, el CONJUNTO RESIDENCIAL MOSCOPAN, enderezó sus pretensiones en contra de VICTOR HUGO MORA ALVEAR, quien había fallecido antes de la interposición de la demanda, lo que configura la causal de nulidad del numeral 8 del art. 133 del CGP, en tanto se omitió citar a este proceso como demandados a quienes

Correo electrónico- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

CALLE 3 3- 31 SEGUNDO PISO- PALACIO NACIONAL

Ref. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR 2018-00171-00
D/te. CONJUNTO RESIDENCIAL MOSCOPAN.
D/do. VICTOR HUGO MORA ALVEAR.

podrían intervenir, ante el deceso de VICTOR HUGO MORA ALVEAR, cumpliendo con lo que prevé el art. 87 del CGP, sobre la materia:

"ARTÍCULO 87. DEMANDA CONTRA HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS, DEMÁS ADMINISTRADORES DE LA HERENCIA Y EL CÓNYUGE. *Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.*

La demanda podrá formularse contra quienes figuren como herederos abintestato o testamentarios, aun cuando no hayan aceptado la herencia. En este caso, si los demandados o ejecutados a quienes se les hubiere notificado personalmente el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo, no manifiestan su repudio de la herencia en el término para contestar la demanda, o para proponer excepciones en el proceso ejecutivo, se considerará que para efectos procesales la aceptan.

Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales.

En los procesos de ejecución, cuando se demande solo a herederos indeterminados el juez designará un administrador provisional de bienes de la herencia.

Esta disposición se aplica también en los procesos de investigación de paternidad o de maternidad."

Así la causal de nulidad no se sana vinculando en esta etapa procesal a BERMA SALAZAR y a los herederos indeterminados de VICTOR HUGO MORA ALVEAR, porque la demanda se dirigió contra una persona inexistente, sin capacidad para ser parte en un proceso, por ende, se declarará la nulidad procesal desde el auto que libró el mandamiento de pago de fecha 23 de mayo de 2018, inclusive.

Advirtiendo expresamente que con arreglo al inciso 2 del art. 138 del CGP, la prueba recaudada en el proceso conserva validez respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla; de igual manera, con apoyo en el mismo precepto, se mantendrán las medidas cautelares practicadas.

Para efecto de conjurar la situación descrita, se concederán 5 días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, para que el demandante adecúe en su integridad el poder, la demanda en sus hechos, pretensiones y fundamentos de derecho, observando las precisas instrucciones que sobre el particular dispensa el art. 87 del CGP, en torno a la demanda contra herederos determinados e indeterminados. Igualmente se deberá cumplir con las disposiciones previstas en el Decreto Legislativo 806/2020.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE

1. Declarar la nulidad procesal con fundamento en el numeral 8 del art. 133 del CGP, desde el auto No. 914, que libró el mandamiento de pago de fecha 23 de mayo de 2018, inclusive, por las razones expuestas.

Ref. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR 2018-00171-00
D/te. CONJUNTO RESIDENCIAL MOSCOPAN.
D/do. VICTOR HUGO MORA ALVEAR.

Se advierte expresamente que con arreglo al inciso 2 del art. 138 del CGP, la prueba recaudada en el proceso conserva validez respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla; de igual manera, con apoyo en el mismo precepto, se mantendrán las medidas cautelares practicadas.

2. INADMITIR la demanda Ejecutiva Singular presentada por el CONJUNTO RESIDENCIAL MOSCOPAN, en contra de VICTOR HUGO MORA ALVEAR, por las razones expuestas en precedencia.

3. CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes, en los términos de la parte motiva de esta providencia.

4. ADVERTIR a la parte demandante, que si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b4d568a1555017b144c1744aa48b33fce2228b72cf37a2f6
ae1990665773e3c7

Documento generado en 16/09/2021 09:52:32 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que FERNEY ALEXANDER PULICHE CERON, fue notificado del mandamiento de pago, a través de Curador Ad- Litem, quien contestó la demanda sin oponerse a las pretensiones. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2034

Popayán, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con lo normado en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a seguir adelante con la ejecución en el presente proceso Ejecutivo Singular instaurado por BANCO DE BOGOTA persona jurídica con NIT. 860002964-4, en contra de FERNEY ALEXANDER PULICHE CERON, identificado con cédula No. 1.061.741.931.

SÍNTESIS PROCESAL:

El BANCO DE BOGOTA persona jurídica con NIT. 860002964-4, instauró demanda ejecutiva en contra de FERNEY ALEXANDER PULICHE CERON, identificado con cédula No. 1.061.741.931, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y a favor del demandante, contenida en un PAGARE, obligación que aún no se ha satisfecho.

ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la demanda, el Despacho por auto No. 207 del 06 de febrero de 2019, libró mandamiento de pago, en contra de la parte demandada, y a favor de la parte demandante.

En la misma providencia se ordenó la notificación personal de la parte demandada, en este sentido FERNEY ALEXANDER PULICHE CERON, identificado con cédula No. 1.061.741.931, fue notificado a través de Curador Ad- Litem, del mandamiento de pago. Cabe destacar, que transcurrido el término de traslado, contestó la demanda sin oponerse a las pretensiones.

CONSIDERACIONES:

Presupuestos Procesales:

Demanda en forma: en el *sub judice*, la demanda se encuentra ajustada a lo normado en los artículos 82, 84, 89 y 430 de la ley 1564 de 2012.

Competencia: el Despacho es competente para conocer del proceso por la cuantía del proceso (mínima cuantía), la naturaleza del asunto (civil contencioso) y el domicilio del demandado (Popayán) (artículos 17 numeral 1, 26 numeral 1 y 28 numeral 1° del CGP respectivamente).

Capacidad para ser parte: La parte demandante se trata de una persona Jurídica y la demandada se trata de una persona NATURAL, capaces de obligarse.

Capacidad para comparecer al proceso: la parte demandante actúa a través de apoderado y FERNEY ALEXANDER PULICHE CERON, se encuentra representado por Curador Ad-Litem.

No observándose nulidad alguna que invalide lo actuado e integrada la relación jurídico procesal demandante – demandado, el Juzgado considera que se cumplen los requisitos para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, para lo cual se efectúan las siguientes precisiones conceptuales:

Auto que ordena seguir adelante la ejecución:

En vista de que la parte demandada no pagó la obligación ni propuso excepciones oportunamente, se procederá con base en lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, el Juzgado resolverá seguir adelante con la ejecución por el monto ordenado en el mandamiento ejecutivo e igualmente se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada¹ y se ordenará practicar la liquidación del crédito.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución por el total de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo ordenado en Auto No. 207 del 06 de febrero de 2019, providencia proferida a favor del BANCO DE BOGOTA persona jurídica con NIT. 860002964-4, en contra de FERNEY ALEXANDER PULICHE CERON, identificado con cédula No. 1.061.741.931.

¹ Acuerdo No. PSAA16-10554. ARTÍCULO 5°... 4. PROCESOS EJECUTIVOS. En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

SEGUNDO: REMATAR previo secuestro y avalúo, los bienes que llegaren a embargarse, y con su producto **PAGAR** al ejecutante el valor de su crédito, el remanente se deberá entregar al ejecutado, salvo que estuviere embargado por otra autoridad.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada FERNEY ALEXANDER PULICHE CERON, identificado con cédula No. 1.061.741.931, a pagar las costas del proceso, las cuales se liquidarán de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. **FIJAR** como AGENCIAS EN DERECHO, la suma de UN MILLON SEISCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE (**\$1.680.000.00**), M/CTE a favor del BANCO DE BOGOTA persona jurídica con NIT. 860002964-4, cuantía estimada acorde a lo previsto en el numeral 4° del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 y el artículo 446 del Código General del Proceso. Liquidación que deberán presentarla las partes. En firme ésta, procédase al pago de la obligación con los dineros retenidos, si hubiere lugar a ello.

QUINTO: El presente auto se notifica por ESTADO y contra él no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eb298179cca981008f599e6cfe8c5a9f6fcf993155de16c59749b067b92980a7

Documento generado en 16/09/2021 09:46:33 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00761-00
D/te. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.
D/do. YERALDI TATIANA ANGULO GUTIÉRREZ.
FREDY HUMBERTO SERNA SERNA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

Popayán, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00761-00
D/te. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.
D/do. YERALDI TATIANA ANGULO GUTIÉRREZ.
FREDY HUMBERTO SERNA SERNA.

En cumplimiento de lo ordenado en el numeral **Tercero** de la parte resolutive del Auto N° 1850 del 2 de septiembre de 2021 y de conformidad con el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, se procede a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de la siguiente manera:

COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO	\$700.000.00
NOTIFICACIONES	\$210.000.00
TOTAL	\$910.000.00

TOTAL: NOVECIENTOS DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$ 910.000.00).

Atentamente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Calle 3 3- 31 Segundo Piso Palacio Nacional

Correo electrónico Juzgado- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00761-00
D/te. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.
D/do. YERALDI TATIANA ANGULO GUTIÉRREZ.
FREDY HUMBERTO SERNA SERNA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 2070

Popayán, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00761-00
D/te. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.
D/do. YERALDI TATIANA ANGULO GUTIÉRREZ.
FREDY HUMBERTO SERNA SERNA.

De conformidad con lo preceptuado en los numerales 1 y 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprobará la liquidación de costas realizada dentro del presente asunto.

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas, efectuada por Secretaría en el asunto que nos ocupa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1e727b4549e6751c5c9264f3f3048e648020ce3b379417bfde864d23593d2fb0

Documento generado en 16/09/2021 09:52:35 AM

Calle 3 3- 31 Segundo Piso Palacio Nacional
Correo electrónico Juzgado- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00761-00
D/te. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.
D/do. YERALDI TATIANA ANGULO GUTIÉRREZ.
FREDY HUMBERTO SERNA SERNA.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00795-00
D/te. EDUARDO MAURICIO BENITEZ DELGADO, identificado con cédula No. 76.314.379
D/do. JAIME AUGUSTO CHAVES FUENTES, identificado con cédula No. 10.530.024

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

DESPACHO COMISORIO No. 023

**EL SECRETARIO DEL JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN – CAUCA**

A LA:

SECRETARIA DE GOBIERNO MUNICIPAL
NESTOR RAUL AMEZQUITA VARGAS - PROFESIONAL ESPECIALIZADO

HACE SABER:

Que dentro del proceso Ejecutivo SINGULAR RAD-2018-00795-00, presentado por EDUARDO MAURICIO BENITEZ DELGADO, identificado con cédula No. 76.314.379, en contra de JAIME AUGUSTO CHAVES FUENTES, identificado con cédula No. 10.530.024, se ha proferido el siguiente auto:

*"JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Auto No. 2033. Popayán, 16 de septiembre de dos mil veintiuno (2021). De conformidad con el informe secretarial y en atención a que a folios... el Despacho, RESUELVE: PRIMERO: **COMISIONAR** a la ALCALDIA MUNICIPAL DE POPAYÁN- SECRETARIA DE GOBIERNO- NESTOR RAUL AMEZQUITA VARGAS-PROFESIONAL ESPECIALIZADO (de conformidad con lo establecido en el artículo 38 del Código General del Proceso y de la Circular PCSJC17-10 del 09 de marzo de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura), para que se lleve a cabo la diligencia de SECUESTRO de los DERECHOS DE CUOTA, que posee JAIME AUGUSTO CHAVES FUENTES, identificado con cédula No. 10.530.024, sobre el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. **120-19047**, ubicado en Popayán, cuyos linderos y demás especificaciones las suministrará la parte actora acorde a los documentos allegados al plenario. Para llevar a cabo la diligencia, se le otorga a la autoridad amplias facultades para designar el secuestro, posesionarlo, absolver los incidentes de carácter adjetivo que en el curso de la misma puedan formular y las demás señaladas en el artículo 40 del Código General del Proceso. SEGUNDO: LIBRAR el correspondiente Despacho Comisorio, con los insertos del caso... **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE- ADRIANA PAOLA ARBOLEDA PAZ- Juez"***

Para su diligenciamiento y oportuna devolución, se libra el presente comisorio, hoy,

Atentamente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00795-00
D/te. EDUARDO MAURICIO BENITEZ DELGADO, identificado con cédula No. 76.314.379
D/do. JAIME AUGUSTO CHAVES FUENTES, identificado con cédula No. 10.530.024

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2033

Popayán, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00795-00
D/te. EDUARDO MAURICIO BENITEZ DELGADO, identificado con cédula No. 76.314.379
D/do. JAIME AUGUSTO CHAVES FUENTES, identificado con cédula No. 10.530.024

En atención a que a folio 69 del cuaderno principal, se observa la inscripción de la medida de embargo sobre los derechos de cuota que posee el demandado sobre el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. **120-19047**, se procederá a comisionar al Alcalde del Municipio de Popayán para que realice la diligencia de secuestro de dicho bien.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: **COMISIONAR** a la ALCALDIA MUNICIPAL DE POPAYÁN- SECRETARIA DE GOBIERNO- NESTOR RAUL AMEZQUITA VARGAS-PROFESIONAL ESPECIALIZADO (de conformidad con lo establecido en el artículo 38 del Código General del Proceso y de la Circular PCSJC17-10 del 09 de marzo de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura), para que se lleve a cabo la diligencia de SECUESTRO de los DERECHOS DE CUOTA, que posee JAIME AUGUSTO CHAVES FUENTES, identificado con cédula No. 10.530.024, sobre el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. **120-19047**, ubicado en Popayán, cuyos linderos y demás especificaciones las suministrará la parte actora acorde a los documentos allegados al plenario. Para llevar a cabo la diligencia, se le otorga a la autoridad amplias facultades para designar el secuestro, posesionarlo, absolver los incidentes de carácter adjetivo que en el curso de la misma puedan formular y las demás señaladas en el artículo 40 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: LIBRAR el correspondiente Despacho Comisorio, con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

*Calle 3 # 3- 31- Palacio Nacional- 2do Piso
Correo- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00795-00
D/te. EDUARDO MAURICIO BENITEZ DELGADO, identificado con cédula No. 76.314.379
D/do. JAIME AUGUSTO CHAVES FUENTES, identificado con cédula No. 10.530.024

Juez
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fa00ac35930f91cf25879a957ae801d1c2307e5209e49fec47922777485193d9

Documento generado en 16/09/2021 09:46:36 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Restitución de Inmueble Arrendado No. 2019-00103-00
D/te. JOSE RENE CHAVES MARTINEZ.
D/do. DIEGO FELIPE CHAVES MARTINEZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

Popayán, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Restitución de Inmueble Arrendado No. 2019-00103-00
D/te. JOSE RENE CHAVES MARTINEZ.
D/do. DIEGO FELIPE CHAVES MARTINEZ.

En cumplimiento de lo ordenado en el numeral **Tercero** de la parte resolutive de la Sentencia N° 020 del 2 de septiembre de 2021, de conformidad con el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, se procede a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de la siguiente manera:

COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO	\$908.526.00
NOTIFICACIONES	\$0.00
TOTAL	\$908.526.00

TOTAL: NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS SEIS PESOS M/CTE (\$908.506.00).

Atentamente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Calle 3 3- 31 Segundo Piso Palacio Nacional

Correo electrónico Juzgado- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Proceso Restitución de Inmueble Arrendado No. 2019-00103-00
D/te. JOSE RENE CHAVES MARTINEZ.
D/do. DIEGO FELIPE CHAVES MARTINEZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 2069

Popayán, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Restitución de Inmueble Arrendado No. 2019-00103-00
D/te. JOSE RENE CHAVES MARTINEZ.
D/do. DIEGO FELIPE CHAVES MARTINEZ.

De conformidad con lo preceptuado en los numerales 1 y 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprobará la liquidación de costas realizada dentro del presente asunto.

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas, efectuada por Secretaría en el asunto que nos ocupa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ddd32fdab5fcd42c1286f7a0c7ddb7ceb8bfa6a0fb83f48b7db67a49376d96e4

Documento generado en 16/09/2021 09:52:38 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00118-00
D/te. MILTON FERNANDO SANCHEZ.
D/do. ARMANDO LOZANO CLAVIJO.

INFORME SECRETARIAL. Popayán, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que se presentó memorial de renuncia al poder otorgado al Dr. MIGUEL ANGEL CETINA COLMENARES. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2068

Popayán, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00118-00
D/te. MILTON FERNANDO SANCHEZ.
D/do. ARMANDO LOZANO CLAVIJO.

En atención al informe secretarial que antecede, el juzgado negará la renuncia al poder que le fue conferido al Dr. MIGUEL ANGEL CETINA COLMENARES, el cual no se ajusta a la normatividad aplicable, porque no demuestra la remisión de la comunicación al poderdante conforme el inciso 4 del art. 76 del CGP. En consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, ...

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la renuncia del poder que le fue conferido al **Dr. MIGUEL ANGEL CETINA COLMENARES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.167.168 y T.P. No. 295.864 del C. S. de la J.

SEGUNDO: Instar a la parte ejecutante que retire el oficio No. 576 del 3 de julio de 2020 y acredite su entrega, en aras de materializar las medidas cautelares, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de decretar el desistimiento tácito en los términos del art. 317 numeral 2 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00118-00
D/te. MILTON FERNANDO SANCHEZ.
D/do. ARMANDO LOZANO CLAVIJO.

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d2693f4b504d1d9fbcd3730b9012eb60faef65ffdfd5c7985415c221124dfb13

Documento generado en 16/09/2021 09:52:41 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00353-00
D/te. AURA NIDIA NIÑO RUANO, identificada con cédula No. 34.541.746
D/do. MARIA FERNANDA CERON MOSQUERA, identificada con cédula No. 34.549.496

1

INFORME SECRETARIAL. Pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que la parte actora, en la demanda señaló como dirección para la notificación personal de la parte demandada, la carrera 9 #5-41-Apartamento 301, allegándose constancia de notificación al apartamento 302, notificación que el Despacho no tuvo en cuenta, posteriormente, el apoderado demandante manifiesta que erradamente señaló como dirección el apartamento 301, siendo la dirección correcta-apartamento 302, lugar donde se llevó a cabo y de forma correcta, el trámite de citación para notificación personal y notificación por AVISO a la señora MARIA FERNANDA CERON MOSQUERA los días 3 de agosto y 7 de septiembre de 2019, respectivamente. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 2032

Popayán, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con lo normado en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a seguir adelante con la ejecución en el presente proceso Ejecutivo Singular instaurado por AURA NIDIA NIÑO RUANO, identificada con cédula No. 34.541.746, en contra de MARIA FERNANDA CERON MOSQUERA, identificada con cédula No. 34.549.496.

SÍNTESIS PROCESAL:

AURA NIDIA NIÑO RUANO, identificada con cédula No. 34.541.746, instauró demanda ejecutiva en contra de MARIA FERNANDA CERON MOSQUERA, identificada con cédula No. 34.549.496, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y a favor del demandante, contenida en un CONTRATO DE ARRENDAMIENTO, obligación que aún no se ha satisfecho.

ACTUACIÓN PROCESAL

Una vez repartida la demanda, el Despacho por auto No. 1813 del 20 de junio de 2019, libró mandamiento de pago en favor del demandante y en contra de la parte demandada.

En la misma providencia se ordenó la notificación personal de la parte demandada; en ese sentido MARIA FERNANDA CERON MOSQUERA, identificada con cédula No. 34.549.496, fue notificada por AVISO. Cabe destacar, que, transcurrido el término de traslado de la referida demanda a la pasiva, NO se pronunció frente al líbello, según lo referido en informe secretarial.

Calle 3 # 3- 31 Segundo Piso – Palacio Nacional

CONSIDERACIONES:

Presupuestos Procesales:

Demanda en forma: en el *sub judice*, la demanda se encuentra ajustada a lo normado en los artículos 82, 84, 89 y 430 de la ley 1564 de 2012.

Competencia: el Despacho es competente para conocer del proceso por la cuantía del proceso (mínima cuantía), la naturaleza del asunto (civil contencioso) y lugar de cumplimiento de la obligación (Artículo 28 numeral 3° del CGP).

Capacidad para ser parte: La parte demandante y la demandada, son personas naturales, capaces de obligarse.

Capacidad para comparecer al proceso: la parte demandante actúa a través de apoderado y la parte demandada, no se pronunció dentro del término frente al trámite ni personalmente ni mediante apoderado.

No observándose nulidad alguna que invalide lo actuado e integrada la relación jurídico procesal demandante – demandado, el Juzgado considera que se cumplen los requisitos para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, para lo cual se efectúan las siguientes precisiones conceptuales:

Auto que ordena seguir adelante la ejecución:

En vista de que la parte demandada no pagó la obligación ni propuso excepciones, se procederá con base en lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, el Juzgado resolverá seguir adelante con la ejecución por el monto ordenado en el mandamiento ejecutivo e igualmente se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada¹ y se ordenará practicar la liquidación del crédito.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución por el total de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo ordenado en Auto No. 1813 del 20 de junio de 2019, providencia proferida a favor de AURA NIDIA NIÑO RUANO, identificada con cédula No. 34.541.746, en contra de MARIA FERNANDA CERON MOSQUERA, identificada con cédula No. 34.549.496.

SEGUNDO: REMATAR previo secuestro y avalúo, los bienes que llegaren a embargarse, y con su producto **PAGAR** al ejecutante el valor de su crédito, el remanente se deberá entregar al ejecutado, salvo que estuviere embargado por otra autoridad.

¹ Acuerdo No. PSAA16-10554. ARTÍCULO 5°... 4. PROCESOS EJECUTIVOS. En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00353-00 3
D/te. AURA NIDIA NIÑO RUANO, identificada con cédula No. 34.541.746
D/do. MARIA FERNANDA CERON MOSQUERA, identificada con cédula No. 34.549.496

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada MARIA FERNANDA CERON MOSQUERA, identificada con cédula No. 34.549.496, a pagar las costas del proceso, las cuales se liquidarán de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. **FIJAR** como AGENCIAS EN DERECHO, la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000.00) M/CTE, a favor de AURA NIDIA NIÑO RUANO, identificada con cédula No. 34.541.746, cuantía estimada acorde a lo previsto en el numeral 4º del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 y el artículo 446 del Código General del Proceso. Liquidación que deberán presentarla las partes. En firme ésta, procédase al pago de la obligación con los dineros retenidos, si hubiere lugar a ello.

QUINTO: El presente auto se notifica por ESTADO y contra él no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5711c8b85fd7ad9760e22e5c1ef2ac7f2f2f39750090d8d2069daafd87b2bfc0

Documento generado en 16/09/2021 09:46:39 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00007-00
D/te. CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA-COMFACAUCA.
D/do. CELSO IVAN PALECHOR FLORES.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

Popayán, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00007-00
D/te. CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA-COMFACAUCA.
D/do. CELSO IVAN PALECHOR FLORES.

En cumplimiento de lo ordenado en el numeral **Tercero** de la parte resolutive del Auto N° 1505 del 6 de agosto de 2021 y de conformidad con el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, se procede a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de la siguiente manera:

COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO	\$618.000.00
NOTIFICACIONES	\$7.500.00
TOTAL	\$625.500.00

**TOTAL: SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE
(\$625.500.00).**

Atentamente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ

Secretario

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00007-00
D/te. CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA-COMFACAUCA.
D/do. CELSO IVAN PALECHOR FLORES.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 2084

Popayán, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00007-00
D/te. CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA-COMFACAUCA.
D/do. CELSO IVAN PALECHOR FLORES.

De conformidad con lo preceptuado en los numerales 1 y 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprobará la liquidación de costas realizada dentro del presente asunto.

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas, efectuada por Secretaría en el asunto que nos ocupa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bae6f809b44683967f981816d48cc5984d5d9f296996af9ad58598d36ae884b3
Documento generado en 16/09/2021 09:56:16 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Calle 3 3- 31 Segundo Piso Palacio Nacional
Correo electrónico Juzgado- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00072-00
D/te. BANCO MUNDO MUJER S.A.
D/do. ALEXANDRA ARMERO BAHOS.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

Popayán, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00072-00
D/te. BANCO MUNDO MUJER S.A.
D/do. ALEXANDRA ARMERO BAHOS.

En cumplimiento de lo ordenado en el numeral **Tercero** de la parte resolutive del Auto N° 1568 del 6 de agosto de 2021 y de conformidad con el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, se procede a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de la siguiente manera:

COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO	\$1.800.000.00
NOTIFICACIONES	\$5.500.00
TOTAL	\$1.805.500.00

**TOTAL: UN MILLÓN OCHOCIENTOS CINCO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE
(\$1.805.500.00).**

Atentamente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ

Secretario

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00072-00
D/te. BANCO MUNDO MUJER S.A.
D/do. ALEXANDRA ARMERO BAHOS.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 2085

Popayán, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00072-00
D/te. BANCO MUNDO MUJER S.A.
D/do. ALEXANDRA ARMERO BAHOS.

De conformidad con lo preceptuado en los numerales 1 y 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprobará la liquidación de costas realizada dentro del presente asunto.

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas, efectuada por Secretaría en el asunto que nos ocupa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4445cb727d0beefb6d70cec88cdee38b884738f10cd714a90a492ed52d80250d

Documento generado en 16/09/2021 09:56:20 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

Calle 3 3- 31 Segundo Piso Palacio Nacional
Correo electrónico Juzgado- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00072-00
D/te. BANCO MUNDO MUJER S.A.
D/do. ALEXANDRA ARMERO BAHOS.

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00284-00
D/te.: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
D/do.: NIDIA MAGALI MENDEZ GOMEZ, identificada con cédula No. 29.543.056

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2003

Popayán, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00284-00
D/te.: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
D/do.: NIDIA MAGALI MENDEZ GOMEZ, identificada con cédula No. 29.543.056

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., persona jurídica identificada con Nit. 800037800-8, presentó a través de apoderada judicial demanda Ejecutiva Singular, en contra de NIDIA MAGALI MENDEZ GOMEZ, identificada con cédula No. 29.543.056.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, los Pagarés Nos. **069186100011862 y 069186100025833**, a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** y a cargo de NIDIA MAGALI MENDEZ GOMEZ, identificada con cédula No. 29.543.056.

Por otra parte, se tendrá como dependiente judicial a **LINA MARCELA ARIAS MARTINEZ**. No se tendrá como tal a ANDRÉS FELIPE SARMIENTO BONILLA, porque no se acredita que sea abogado o estudiante de derecho.

Ahora bien, el título valor base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, persona jurídica identificada con Nit. 800037800-8, en contra de NIDIA MAGALI MENDEZ GOMEZ, identificada con cédula No. 29.543.056, por las siguientes sumas de dinero:

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00284-00
D/te.: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
D/do.: NIDIA MAGALI MENDEZ GOMEZ, identificada con cédula No. 29.543.056

POR EL PAGARE No. **069186100011862**

1.- Por la suma de **TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$336.231.00)** por concepto de capital insoluto, más sus intereses moratorios liquidados a partir del **04 de febrero de 2021**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

2.- Por la suma de **TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$38.431.00)** por concepto de INTERES DE PLAZO, liquidados entre el 25 de abril de 2019 y el 25 de abril de 2020.

3.- Por la suma de **CIENTO VEINTISEIS MIL CIENTO VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$126.124.00)** por concepto de INTERES DE MORA, liquidados entre el 26 de abril de 2020, hasta el 03 de febrero de 2021.

POR EL PAGARE No. **069186100025833**

1.- Por la suma de **SEIS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$6.665.996.00)** por concepto de capital insoluto, más sus intereses moratorios liquidados a partir del **04 de febrero de 2021**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada autorizada Superintendencia Financiera.

2.- Por la suma de **SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$732.402.00)** por concepto de INTERES DE PLAZO, liquidados entre el 26 de julio de 2019 y el 26 de julio de 2020.

3.- Por la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$238.064.00)** por concepto de INTERES DE MORA, liquidados entre el 27 de julio de 2020, hasta el 03 de febrero de 2021.

4.- Por la suma de **TRESCIENTOS DIECISEIS MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS M/CTE (\$316.811.00)** por otros conceptos.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de éste auto a la parte demandada, en la forma establecida en el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, y demás normas concordantes, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, términos que correrán simultáneamente en la forma prevista en el inciso 3ro del Artículo 8 del Decreto en mención. (Advertir al demandado que sus memoriales deben ser remitidos a través del correo electrónico del juzgado).

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos, número telefónico de todos aquellos que deban concurrir al proceso, demandado, terceros, peritos, testigos, garantizando su comparecencia virtual, de ser necesario.

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00284-00
D/te.: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
D/do.: NIDIA MAGALI MENDEZ GOMEZ, identificada con cédula No. 29.543.056

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA a la Dra. AURA MARÍA BASTIDAS SUAREZ, identificada con cédula No. 1.144.167.665 y T. P. No. 267.907, del C. S. De la J., para actuar en favor de la parte demandante.

CUARTO: Tener como dependiente judicial a LINA MARCELA ARIAS MARTINEZ, identificada con cédula No. 1.143.855.951, conforme lo indicado anteriormente. No se tendrá como tal a ANDRÉS FELIPE SARMIENTO BONILLA, porque no se acredita que sea abogado o estudiante de derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e1ca82c6fa4ef29ef67bd2f5d299ba70d24812527b76e759e10f38a232714d6f

Documento generado en 16/09/2021 09:56:50 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00316-00
Dte. CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CAUCA-COMFACAUCA, identificada con Nit. 8915001820
Ddo. JUAN CARLOS HURTADO CASTRO
ADRIANA MARCELA CASAS PALOMINO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2002

Popayán, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A TRATAR

LA CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CAUCA-COMFACAUCA, identificada con Nit. 8915001820, actuando a través de apoderado, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de JUAN CARLOS HURTADO CASTRO, identificado con cédula No. 1.064.428.669 y ADRIANA MARCELA CASAS PALOMIO, identificada con cédula No. 1.061.708.440.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- Evidencia el Despacho, que el poder no se encuentra autenticado y por tanto se entiende se confiere por mensaje de datos, debiendo acreditar que fue enviado desde el correo electrónico del demandante, en consecuencia, este debe ser aportado, autenticado, o a través de mensaje de datos desde el correo electrónico del poderdante (Art. 5to del Decreto 806 de 2020). En el poder, en la demanda y en la Superintendencia de Subsidio Familiar se señalan distintos correos para la parte ejecutante.
- Por otro lado, se observa que el valor de la cuantía señalado en acápite CUANTIA-COMPETENCIA, no concuerda con el valor de las pretensiones.
- En la demanda se señala de forma errada la cédula de JUAN CARLOS HURTADO CASTRO.
- La cláusula aceleratoria sólo se materializa con la presentación de la demanda, por lo que no puede retrotraer el cobro de intereses de mora al 1º de septiembre de 2019.

En razón y mérito de lo expuesto, de conformidad con los artículos 82, 89 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto por el Decreto

Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00316-00

Dte. CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CAUCA-COMFACAUCA, identificada con Nit. 8915001820

Ddo. JUAN CARLOS HURTADO CASTRO
ADRIANA MARCELA CASAS PALOMINO

Legislativo 806 de 2020, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva Singular, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fad6335901194ec720f435cf3d44b5d43e9b959de63e43cfa6691b939840d487

Documento generado en 16/09/2021 09:56:56 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICADO: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR -2021-0031700
Demandante: Caja de Compensación Familiar del Cauca - Comfacauca
Demandado: Manuel Fernando Hurtado

NOTA A DESPACHO: Popayán, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez el presente asunto, informándole que dentro del término concedido la parte demandante no procedió a subsanar el libelo introductor conforme se le ordenó en auto que antecede. Va para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2093

Popayán, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR -2021-0031700
Demandante: Caja de Compensación Familiar del Cauca - Comfacauca
Demandado: Manuel Fernando Hurtado

Mediante la presente providencia se entra a considerar si la demanda en referencia se ajusta a los lineamientos de los artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

Por auto No. 1878 del 26 de agosto de 2021, fue inadmitida la demanda de la referencia para que el demandante corrigiera las falencias de las que adolecía.

La providencia se notificó mediante estado de fecha 27 de agosto de 2021, y dentro del término de traslado establecido en la ley, la parte demandante guardó silencio

En consecuencia, al encontrarse superado el término concedido, deviene su rechazo conforme a los señalamientos del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia presentada por Caja de Compensación Familiar del Cauca - Comfacauca, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

RADICADO: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR -2021-0031700
Demandante: Caja de Compensación Familiar del Cauca - Comfacauca
Demandado: Manuel Fernando Hurtado

SEGUNDO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8a29578c038699220c31b9a219d024e9f63d7ad14cc768fbe7e68fbdfac57271
Documento generado en 16/09/2021 09:56:26 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0031800
D/te. FUNDACIÓN COOMEVA, persona jurídica identificada con NIT N° 800208092-4
D/do. DANY JAVIER MOLANO MERA, identificado con la cédula N° 10.307.555

INFORME SECRETARIAL. Pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte demandante, no subsanó la demanda conforme lo planteado en auto N° 1756 del 17 de agosto de 2021. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2065

Popayán, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0031800
D/te. FUNDACIÓN COOMEVA, persona jurídica identificada con NIT N° 800208092-4
D/do. DANY JAVIER MOLANO MERA, identificado con la cédula N° 10.307.555

Mediante la presente providencia se entra a considerar si la demanda en referencia, se ajusta a los lineamientos de los artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

Por auto N° 1756 del 17 de agosto de 2021, fue inadmitida la demanda de la referencia para que el demandante corrigiera las falencias que adolecía.

La providencia se notificó mediante estado de fecha 18 de agosto de 2021, y dentro del término de traslado establecido en la ley, la parte demandante allega memorial mediante el que manifiesta haber subsanado la demanda, sin embargo de la revisión al escrito mencionado, se puede establecer que no fue subsanada conforme a lo ordenado en el mencionado auto, toda vez que se le ordenó informar cómo obtuvo el correo electrónico del demandado y allegar la evidencia respectiva, y la apoderada manifiesta que dicho correo se obtuvo de la solicitud de crédito aportada en la demanda inicial, sin embargo, en el cuerpo de dicha solicitud NO se observa correo electrónico alguno.

En consecuencia, al no subsanarse la demanda en debida forma, deviene su rechazo conforme a los señalamientos del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0031800
D/te. FUNDACIÓN COOMEVA, persona jurídica identificada con NIT N° 800208092-4
D/do. DANY JAVIER MOLANO MERA, identificado con la cédula N° 10.307.555

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ejecutiva Singular, incoada por la FUNDACIÓN COOMEVA, en contra de DANY JAVIER MOLANO MERA, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo, previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

629724c8c60d4340a8b623610a2ee360fd444be746793097d572966c3fc3ce5d

Documento generado en 16/09/2021 09:57:00 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00321-00

D/te. ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS – ASERCOOPI con Nit 900.142.997-1

D/do. GUILLERMO LEON VALENCIA PIZO con C.C. No. 4.749.306

NOTA A DESPACHO: Popayán, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez el presente asunto, informándole que dentro del término concedido la parte demandante no procedió a subsanar el libelo introductor conforme se le ordenó en auto que antecede. Va para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2094

Popayán, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00321-00

D/te. ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS – ASERCOOPI con Nit 900.142.997-1

D/do. GUILLERMO LEON VALENCIA PIZO con C.C. No. 4.749.306

Mediante la presente providencia se entra a considerar si la demanda en referencia se ajusta a los lineamientos de los artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

Por auto No. 1942 del 2 de septiembre de 2021, fue inadmitida la demanda de la referencia para que el demandante corrigiera las falencias de las que adolecía.

La providencia se notificó mediante estado de fecha 3 de septiembre de 2021, y dentro del término de traslado establecido en la ley, la parte demandante guardó silencio

En consecuencia, al encontrarse superado el término concedido, deviene su rechazo conforme a los señalamientos del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva singular presentada por ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS – ASERCOOPI con Nit

Correo Juzgado-j01pccmpavan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional

SN

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00321-00

D/te. ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS –
ASERCOOPI con Nit 900.142.997-1

D/do. GUILLERMO LEON VALENCIA PIZO con C.C. No. 4.749.306

900.142.997-1, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo, previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

625a4ba168b90e27bf40fa5a3f7b71c46a8f44c55d46812b0c48db5f300f2013

Documento generado en 16/09/2021 09:56:29 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso Ejecutivo –Garantía Real- No. 2021-00323-00
Dte. FONDO NACIONAL DEL AHORRO-CARLOS LLERAS RESTREPO, identificado con
NIT. 899999284-4
Ddo. WILLIAM FABIAN LEMUS OSSA, identificado con cédula No. 76.324.762

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2005

Popayán, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo –Garantía Real- No. 2021-00323-00
Dte. FONDO NACIONAL DEL AHORRO-CARLOS LLERAS RESTREPO, identificado con
NIT. 899999284-4
Ddo. WILLIAM FABIAN LEMUS OSSA, identificado con cédula No. 76.324.762

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva conforme a las disposiciones para la Efectividad de la Garantía Real de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO persona jurídica identificada con Nit. 899.999.284-4, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda Ejecutiva conforme a las disposiciones de Efectividad de la Garantía Real en contra de WILLIAM FABIAN LEMUS OSSA, identificado con cédula No. 76.324.762.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, el pagaré largo plazo No. 76324762, a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO y a cargo de WILLIAM FABIAN LEMUS OSSA, identificado con cédula No. 76.324.762, la obligación se garantizó mediante hipoteca constituida por Escritura Pública 1056 del 31 de mayo de 2017, de la Notaría Primera de Popayán, razón por la cual, se decretará el embargo y secuestro del bien gravado con hipoteca.

Aclarando, que según el certificado de tradición y la E.P. 1056, por la que se constituye la hipoteca sobre el bien inmueble objeto del presente proceso, se puede establecer que la matrícula inmobiliaria del mismo es **120-217328**, y no como se indica en el cuerpo de la demanda y en la medida cautelar, por tanto, el Despacho atendiendo el principio de celeridad y de la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, librará el mandamiento de pago acorde con la realidad documental allegada.

Se tendrá como dependientes judiciales a los doctores LUISA JOHANA FRANCO ESQUIVEL identificada con C.C N° 1.054.994.135 de Bogotá, portadora de la T.P. N° 301.202 del C.S.J; CHRISTIAN CAMILO RODRIGUEZ identificado con C.C N° 1.069.734.399 de Bogotá, portador de la T.P. N° 325.948 del C.S.J; EDWIN STEVEN AVENDAÑO MONTENEGRO, identificado con C.C. No. 1.010.220.331, portador de la T.P. No. 325.946 del C.S.J; YAMILETH VERGARA BEDOYA, identificada con C.C. No. 29.786.113 de San Pedro Valle, portadora de la T.P. 279.893 del C.S.J; YELENE CAROLINA MEDINA OLIVEROS,

Proceso Ejecutivo –Garantía Real- No. 2021-00323-00

Dte. FONDO NACIONAL DEL AHORRO-CARLOS LLERAS RESTREPO, identificado con NIT. 899999284-4

Ddo. WILLIAM FABIAN LEMUS OSSA, identificado con cédula No. 76.324.762

identificada con C.C. 1.143.123.659, portadora de la T.P. 282.668 del C.S. de la J.; DARLEY ESTEBAN SUARÉZ CORTES, identificado con C.C. 1.121.932.086, portador de la T.P. 333.624 del C.S. de la J.; ELIANA ALEJANDRA FRANCO LLANOS, identificada con C.C. 1.094.897.921, portadora de la T.P. 274.494 del C.S. de la J.; YURY MILENA MENDIETA PINILLA identificada con C.C. No. 1020758262 y T.P 341.548 DEL C.S.J. Los demás no se reconocerán como dependientes judiciales porque no se acredita que sean abogados o estudiantes de derecho.

Ahora bien, el título valor base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 468 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO persona jurídica identificada con Nit. 899.999.284-4 y en contra de WILLIAM FABIAN LEMUS OSSA, identificado con cédula No. 76.324.762, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma en unidades de valor real (UVR) de SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE CON DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO DIEZMILESIMAS UVR (79539,2238 UVR) por concepto del CAPITAL INSOLUTO de la obligación; que al 28 DE JUNIO DE 2021, en PESOS representan la suma de VEINTIDOS MILLONES QUINIENTOS DIECISIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UNO PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS (\$22.517.951,95) M/CTE.

1.1- **MAS LOS INTERESES MORATORIOS**, sobre el capital anterior, equivalente al 7.5% E.A, siempre que no supere los máximos legales permitidos, **desde la fecha de presentación de la demanda (02 de julio de 2021)**, hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

2.- POR CONCEPTO DE CAPITAL DE LAS CUOTAS VENCIDAS.

1.- Por 176,6404 UVR, por concepto de capital de la cuota vencida el 05 de ENERO de 2021, equivalente a la suma de **\$50.007,78. Mas LOS INTERESES MORATORIOS**, al 7.5% E.A, siempre que no supere los máximos legales permitidos, **desde el 02 de julio de 2021**, hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

1.1.- Por 328,3385 UVR, equivalente a la suma de \$92.954,27, por concepto de INTERESES DE PLAZO.

2.- Por 176,1146 UVR, por concepto de capital de la cuota vencida el 05 de FEBRERO de 2021, equivalente a la suma de **\$49.858,92. Mas LOS INTERESES MORATORIOS**, al 7.5% E.A, siempre que no supere los máximos legales permitidos, **desde el 02 de julio de 2021**, hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

2.1.- Por 327,6189 UVR, equivalente a la suma de \$92.750,55, por concepto de INTERESES DE PLAZO.

3.- Por 175,5898 UVR, por concepto de capital de la cuota vencida el 05 de MARZO de 2021, equivalente a la suma de **\$49.710,35. Mas LOS INTERESES MORATORIOS**, al 7.5% E.A, siempre que no supere los máximos legales permitidos, **desde el 02 de julio de 2021**, hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

Proceso Ejecutivo –Garantía Real- No. 2021-00323-00

Dte. FONDO NACIONAL DEL AHORRO-CARLOS LLERAS RESTREPO, identificado con NIT. 899999284-4

Ddo. WILLIAM FABIAN LEMUS OSSA, identificado con cédula No. 76.324.762

3.1.- Por 326,9013 UVR, equivalente a la suma de \$92.547,39, por concepto de INTERESES DE PLAZO.

4.- Por 175,0658 UVR, por concepto de capital de la cuota vencida el 05 de ABRIL de 2021, equivalente a la suma de \$49.562,00. Mas LOS INTERESES MORATORIOS, al 7.5% E.A, siempre que no supere los máximos legales permitidos, desde el 02 de julio de 2021, hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

4.1.- Por 326,1860 UVR, equivalente a la suma de \$92.344,89, por concepto de INTERESES DE PLAZO.

5.- Por 174,5429 UVR, por concepto de capital de la cuota vencida el 05 de MAYO de 2021, equivalente a la suma de \$49.413,97. Mas LOS INTERESES MORATORIOS, al 7.5% E.A, siempre que no supere los máximos legales permitidos, desde el 02 de julio de 2021, hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

5.1.- Por 325,4727 UVR, equivalente a la suma de \$92.142,95, por concepto de INTERESES DE PLAZO.

6.- Por 174,0208 UVR, por concepto de capital de la cuota vencida el 05 de JUNIO de 2021, equivalente a la suma de \$49.266,18. Mas LOS INTERESES MORATORIOS, al 7.5% E.A, siempre que no supere los máximos legales permitidos, desde el 02 de julio de 2021, hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

6.1.- Por 324,7616 UVR, equivalente a la suma de \$91.941,63, por concepto de INTERESES DE PLAZO.

3.- Por la suma de CIENTO VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON CATROCE CENTAVOS (\$125.844,14) M/CTE, por concepto de PRIMA DE SEGURO, correspondiente a las cuotas dejadas de cancelar.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. **120-217328**, ubicado en esta ciudad, de propiedad de WILLIAM FABIAN LEMUS OSSA, identificado con cédula No. 76.324.762. COMUNICAR ésta medida por medio de oficio al Registrador de Instrumentos Públicos de Popayán, para que inscriba el embargo, expida y remita el correspondiente Certificado de Tradición. El secuestro se perfeccionará una vez se allegue al proceso el aludido Certificado de Tradición en el que conste la inscripción del embargo.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de éste auto a la parte demandada, en la forma establecida en el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, y demás normas concordantes, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, términos que correrán simultáneamente en la forma prevista en el inciso 3ro del Artículo 8 del Decreto en mención. (Advertir al demandado que sus memoriales deben ser remitidos a través del correo electrónico del juzgado).

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos, número telefónico de todos aquellos que deban concurrir al proceso, demandado, terceros, peritos, testigos, garantizando su comparecencia virtual, de ser necesario.

Proceso Ejecutivo –Garantía Real- No. 2021-00323-00

Dte. FONDO NACIONAL DEL AHORRO-CARLOS LLERAS RESTREPO, identificado con NIT. 899999284-4

Ddo. WILLIAM FABIAN LEMUS OSSA, identificado con cédula No. 76.324.762

CUARTO: TENER como dependientes judiciales a los doctores LUISA JOHANA FRANCO ESQUIVEL identificada con C.C N° 1.054.994.135 de Bogotá, portadora de la T.P. N° 301.202 del C.S.J; CHRISTIAN CAMILO RODRIGUEZ identificado con C.C N° 1.069.734.399 de Bogotá, portador de la T.P. N° 325.948 del C.S.J; EDWIN STEVEN AVENDAÑO MONTENEGRO, identificado con C.C. No. 1.010.220.331, portador de la T.P. No. 325.946 del C.S.J; YAMILETH VERGARA BEDOYA, identificada con C.C. No. 29.786.113 de San Pedro Valle, portadora de la T.P. 279.893 del C.S.J; YELENE CAROLINA MEDINA OLIVEROS, identificada con C.C. 1.143.123.659, portadora de la T.P. 282.668 del C.S. de la J.; DARLEY ESTEBAN SUARÉZ CORTES, identificado con C.C. 1.121.932.086, portador de la T.P. 333.624 del C.S. de la J.; ELIANA ALEJANDRA FRANCO LLANOS, identificada con C.C. 1.094.897.921, portadora de la T.P. 274.494 del C.S. de la J.; YURY MILENA MENDIETA PINILLA identificada con C.C. No. 1020758262 y T.P 341.548 DEL C.S.J. Los demás no se reconocerán como dependientes judiciales porque no se acredita que sean abogados o estudiantes de derecho.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la Doctora DANYELA REYES GONZÁLEZ, identificada con cédula No. 1.052.381.072 y T.P. No. 198.584 del C.S. de la J., para actuar en favor de la parte demandante, conforme al poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5fcb64620cb42904fee815d3f322464924b7c02a57c7626341e0a618d1fe2492

Documento generado en 16/09/2021 09:57:03 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado: Proceso ejecutivo singular 2021-0031500
Demandante: Caja de Compensación Familiar del Cauca
Demandado: Jenny Patricia Quiroga Perlaza

NOTA A DESPACHO: Popayán, Cauca, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). En la fecha pasa a Despacho el presente asunto, informándole que la parte demandante, a través de apoderado, mediante memorial que antecede, manifiesta que retira de la demanda. Va para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ.
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2090

Popayán, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: Proceso ejecutivo singular 2021-0031500
Demandante: Caja de Compensación Familiar del Cauca
Demandado: Jenny Patricia Quiroga Perlaza

Visto el memorial que antecede y por ser procedente la solicitud impetrada por el apoderado de la parte demandante, conforme a lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley 1564 de 2012¹, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la presente demanda.

SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias en los de su grupo previa cancelación de su radicación y anotación en el libro correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

¹ **ARTÍCULO 92. RETIRO DE LA DEMANDA.** El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

Radicado: Proceso ejecutivo singular 2021-0031500
Demandante: Caja de Compensación Familiar del Cauca
Demandado: Jenny Patricia Quiroga Perlaza

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c5357128d1f738b99733a74e49938e47c1658dc4e6c289a3f401368aafe4a33d
Documento generado en 16/09/2021 09:56:23 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0036800

D/te.: VICTOR HUGO ARIAS URRUTIA, identificado con cédula No. 76.322.935, endosatario en propiedad.

D/da.: LUISA FERNANDA FLOR, identificada con cédula No. 1.061.535.892

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2064

Popayán, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Mediante la presente providencia se entra a considerar si la demanda en referencia, se ajusta a los lineamientos de los artículos 28, 82, 84 y 90 del Código General del Proceso.

ASUNTO A TRATAR:

Sería del caso entrar a decidir lo que en derecho corresponda, en relación con el expediente contentivo de demanda ejecutiva, basada en el incumplimiento de la obligación contenida en una LETRA DE CAMBIO, tramitada por VICTOR HUGO ARIAS URRUTIA, identificado con cédula No. 76.322.935, como endosatario en propiedad, en contra de LUISA FERNANDA FLOR, identificada con cédula No. 1.061.535.892, no obstante, lo anterior no es posible teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En la demanda de la referencia se solicita librar mandamiento de pago por la obligación contenida en una letra de cambio, donde se manifiesta que el domicilio de la pasiva, es en el municipio de Piendamó –Cauca, y en las notificaciones la dirección que se señala es igualmente en dicho municipio.

Por lo anterior y para zanjar la competencia para asumir el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, traeremos a colación la normativa al efecto.

El Artículo 28 numeral 1 de la Ley 1564 de 2012, señala: **Artículo 28. Competencia territorial.** *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

1. *En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, **es competente el juez del domicilio del demandado.** Si son varios los*

Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional
Correo Juzgado- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0036800

D/te.: VICTOR HUGO ARIAS URRUTIA, identificado con cédula No. 76.322.935, endosatario en propiedad.

D/da.: LUISA FERNANDA FLOR, identificada con cédula No. 1.061.535.892

demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o ésta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante...

2. (...)

En consecuencia, y teniendo en cuenta que, según se desprende del ACAPITE-PROCEDIMIENTO- CUANTIA Y COMPETENCIA, que el actor acoge expresamente como factor de competencia para conocer de la presente demanda, el domicilio del demandado, y siendo éste el municipio de Piendamó –Cauca, (Art. 28.1 del C.G.P), se dispondrá la remisión de la presente demanda para su conocimiento, al juez competente.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia, de conformidad con los planteamientos contenidos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la demanda y sus anexos a los Juzgados Municipales del municipio de Piendamó –Cauca – Oficina de Reparto.

TERCERO: CANCELAR la radicación, dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional
Correo Juzgado- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0036800
D/te.: VICTOR HUGO ARIAS URRUTIA, identificado con cédula No. 76.322.935, endosatario en propiedad.
D/da.: LUISA FERNANDA FLOR, identificada con cédula No. 1.061.535.892

Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

91e0a91a995e2e7a4aff51a79235add5e17f9627e9cc8eada02077fc3189405c

Documento generado en 16/09/2021 09:57:06 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional
Correo Juzgado- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00369-00
D/te. BANCO DE OCCIDENTE
D/do. EIDER WILDER YARPAZ QUIRA, identificado con cédula No. 10.291.941

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 2007

Popayán, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A TRATAR

EL BANCO DE OCCIDENTE, identificado con nit. No. 890 300 279-4, a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de EIDER WILDER YARPAZ QUIRA, identificado con cédula No. 10.291.941.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- En el acápite de notificaciones se señala un correo electrónico para la parte demandada; señalando que fue tomado del sistema de administración de información de la entidad demandante, sin embargo no aporta las evidencias, en los términos del inciso 2 del art. 8 del Decreto 806 de 2020.

En razón y mérito de lo expuesto, de conformidad con los artículos 82, 89 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 de 2020, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva Singular presentada por el BANCO DE OCCIDENTE, identificado con nit. No. 890 300 279-4, en contra de EIDER WILDER YARPAZ QUIRA, identificado con cédula No. 10.291.941, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva a la Dra. JIMENA BEDOYA GOYES, identificada con cédula No. 59.833.122 y T. P. No. 111.300, del C.S. de la J., para actuar en favor de la parte demandante, acorde con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

*CALLE 3 # 3-31 PALACIO NACIONAL- 2do PISO
Correo- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00369-00
D/te. BANCO DE OCCIDENTE
D/do. EIDER WILDER YARPAZ QUIRA, identificado con cédula No. 10.291.941

Juez
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3315bfb6562cf96ad93887821aed9fff43f1937ff539385203320107ab5da
ba8**

Documento generado en 16/09/2021 09:58:13 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00371-00
Dte. FABIAN RICARDO BOLAÑOS JIMENEZ
Ddo. SIMON ANDRÉS IDROBO ZUÑIGA
ANGELA MARÍA GAVIRIA MARTINEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2031

Popayán, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A TRATAR

FABIAN RICARDO BOLAÑOS JIMENEZ, identificado con cédula No. 76.305.233, actuando a través de apoderada, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de SIMON ANDRES IDROBO ZUÑIGA, identificado con cédula No. 14.240.369 y ANGELA MARIA GAVIRIA, identificada con cédula No. 34.558.846.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- Se presenta una indebida acumulación de pretensiones, el demandante solicita se libre mandamiento por el valor total de los canones adeudados, cuando debe discriminar uno a uno, e indicar las fechas en las que se causan los intereses moratorios que pretende ejecutar.
- Además señala que la parte demandada adeuda los canones correspondiente a los meses de mayo, junio, julio, agosto y septiembre de 2020, por el valor de \$400.000 cada canon, sin embargo al realizar la operacion, su pretensión, dice es por la suma de \$2.250.000, lo que no resulta o concuerda con los hechos.
- De igual manera pretende ejecutar los intereses moratorios, pero no señala las fechas en que estos se generan, no cumpliendo con el requisito de claridad en sus pretensiones.
- No se indica la dirección física de notificaciones judiciales del demandante (art. 82 numeral 10 del CGP), siendo un deber además señalar su correo electrónico (inciso 1 del art. 6 del Decreto Legislativo 806/2020).

En razón y mérito de lo expuesto, de conformidad con los artículos 82, 89 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto por el Decreto

Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00371-00
Dte. FABIAN RICARDO BOLAÑOS JIMENEZ
Ddo. SIMON ANDRÉS IDROBO ZUÑIGA
ANGELA MARÍA GAVIRIA MARTINEZ

Legislativo 806 de 2020, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva Singular presentada por FABIAN RICARDO BOLAÑOS JIMENEZ, identificado con cédula No. 76.305.233, en contra de SIMON ANDRES IDROBO ZUÑIGA, identificado con cédula No. 14.240.369 y ANGELA MARIA GAVIRIA, identificada con cédula No. 34.558.846, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA a la doctora MIRYAN VIVIANA ANTE HIGUITA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.330.650, con tarjeta profesional No. 276.001 del C.S. de la J., para actuar a nombre de la parte demandante dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

71defb0d5539181a01faad848a175e055b9ae0a0725239d62ff6ec8eae0283f

Documento generado en 16/09/2021 09:58:15 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00373-00
D/te. ALEJANDRO PEREZ ARANGO, identificado con cédula No. 76.330.317
D/do. MAURICIO ANDRES CHAPARRO ROJAS, identificado con **cédula** No. 76.304.219

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 2083

Popayán, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A TRATAR

ALEJANDRO PEREZ ARANGO, identificado con cédula No. 76.330.317, a través de apoderado judicial presentó demanda Ejecutiva Singular, en contra de MAURICIO ANDRES CHAPARRO ROJAS, identificado con cédula No. 76.304.219.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- No hay manifestación alguna respecto del correo electrónico de las partes (inciso 1 art. 6 del Decreto Legislativo 806/2020). De aportar el correo de la parte demandada, debe cumplir con lo estatuido en el inciso 2 del art. 8 del Decreto Legislativo 806/2020.

En razón y mérito de lo expuesto, de conformidad con los artículos 82, 89 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 de 2020, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva Singular presentada, por ALEJANDRO PEREZ ARANGO, identificado con cédula No. 76.330.317, en contra de MAURICIO ANDRES CHAPARRO ROJAS, identificado con cédula No. 76.304.219, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez

Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

*CALLE 3 # 3-31 PALACIO NACIONAL- 2do PISO
Correo- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00373-00
D/te. ALEJANDRO PEREZ ARANGO, identificado con cédula No. 76.330.317
D/do. MAURICIO ANDRES CHAPARRO ROJAS, identificado con **cédula** No. 76.304.219

**Juzgado Pequeñas Causas
Cauca - Popayan**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**33b012496721bf69718fb1f0dcb5a04f40b3b85b57d1ca1a7ebd4ef0e891
6d66**

Documento generado en 16/09/2021 09:58:18 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00375-00
D/te. URBANIZACION ALCALA, identificada con NIT. 900.000.535-3
D/do. ITZJAK KADAR MIZRACHI, identificado con cédula No. 10.306.236
SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS, con NIT. 900.265.408-3

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2076

Popayán, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A TRATAR:

Sería del caso entrar a decidir lo que en derecho corresponda, en relación con el expediente contentivo de demanda ejecutiva basada en el incumplimiento de la obligación contenida en UNA CERTIFICACION, tramitada por LA URBANIZACION ALCALA, identificada con NIT. 900.000.535-3, a través de apoderado judicial, en contra de ITZJAK KADAR MIZRACHI, identificado con cédula No. 10.306.236 y la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS, con NIT. 900.265.408-3**, no obstante, lo anterior no es posible teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En la demanda de la referencia se solicita librar mandamiento de pago por la obligación contenida en una certificación, por concepto de expensas comunes, encontrándose interegrada la pasiva, por una persona natural y una Entidad Pública del orden Nacional, entidad que según se desprende de los anexos, tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá D.C.

Por lo anterior y para zanjar la competencia para asumir el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, traeremos a colación la normativa al efecto.

El Artículo 28 numeral 10, de la Ley 1564 de 2012, señala: "**Artículo 28. Competencia territorial.** La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

"10.- En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas."

En consecuencia, de conformidad con el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso, para determinar la competencia, cuando se encuentran involucradas entidades públicas y aunque la pasiva se encuentra conformada por una persona natural y la Entidad Pública del orden Nacional, como es el caso sub examine, prevalece el fuero territorial de la entidad pública, esto es el del domicilio de esta última, por expresa disposición legal, por tanto se dispondrá la remisión de la presente demanda para su conocimiento, al juez competente.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00375-00
D/te. URBANIZACION ALCALA, identificada con NIT. 900.000.535-3
D/do. ITZJAK KADAR MIZRACHI, identificado con cédula No. 10.306.236
SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS, con NIT. 900.265.408-3

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia, de conformidad con los planteamientos contenidos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la demanda y sus anexos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de BOGOTA D.C – Oficina de Reparto –.

TERCERO: CANCELAR la radicación, dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cf3ffb29f983222abc6b53712fc906bee139cabe1642752f38070b439cbe9df4

Documento generado en 16/09/2021 09:58:21 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2086

Popayán, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Proceso REIVINDICATORIO 20210038500
Dte.: OLEGARIO JIMENEZ YATE con C.C. 93.533.494
Ddo.: MARIA SANTOS MEZA RANGEL con C.C. 25.605.792

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la admisión la demanda en el proceso reivindicatorio de la referencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Del estudio de la demanda, se desprende que la misma presenta las siguientes falencias:

- En la demanda se manifiesta que el señor OLEGARIO JIMENEZ YATE es el curador de la señora PAULINA JIMENEZ DE HERMOSA. Sin embargo, debe acreditarse si ya se agotó lo dispuesto en el art. 56 de Ley 1996/2019 y ajustando todo la actuación procesal como el otorgamiento del poder, la conciliación extrajudicial, la demanda etc. Nótese que precisamente en el Juzgado Segundo de Familia de Popayán, en la diligencia de entrega de bienes al curador se advirtió que en cumplimiento del art. 56 de Ley 1996/2019, la designación sólo abarcaba hasta el mes de agosto de 2021, fecha en la cual podía solicitar la revisión oficiosa de la situación jurídica de la interdicta y en caso de ser necesario adelantar en su favor, la acción de adjudicación judicial de apoyo.
- Se pretende el reconocimiento de frutos civiles y naturales pero no los especifica conforme el art. 82 numeral 7 en concordancia con el art. 206 del CGP.
- La apoderada no aporta los correos electrónicos de los testigos que se pretende hacer valer, siendo este un requisito contenido en el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, que en su artículo sexto indica: ***“Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos,***

peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión...” (resalto fuera de texto).

- Así mismo, la inspección judicial se solicitó con intervención de perito, más sin embargo, esto no es procedente, ya que si desea la intervención de perito, el peritaje se debe aportar con la demanda, conforme el art. 227 del CGP.
- Finalmente la parte demandante debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 6º, inciso 4to del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, que señala: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”*. Se deba adjuntar el recibido, para determinar el cumplimiento de la carga a cabalidad y considerando que hace parte del acto de notificación.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda reivindicatoria presentada por OLEGARIO JIMENEZ YATE identificado con cédula de ciudadanía No. 93.533.494, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que, si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. CLAUDIA LORENA CASTRO MAÑUNGA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.327.077 y tarjeta profesional No. 170.871 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas

Ref.: Proceso REIVINDICATORIO 2021-0038500
Dte.: OLEGARIO JIMENEZ YATE con C.C. 93.533.494
Ddo.: MARIA SANTOS MEZA RANGEL con C.C. 25.605.792

Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e9f464290a930dbf4447872b9c593da5a766881790b7efc798ce779d0b0eb520

Documento generado en 16/09/2021 09:56:32 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00387-00
D/te. LUIS DARIO BOTERO GOMEZ con C.C. No. 7.504.725
D/do. ARLEY VICENTE PARRA MONTILLA con C.C. No.76.247.420.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2087

Popayán, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00387-00
D/te. LUIS DARIO BOTERO GOMEZ con C.C. No. 7.504.725
D/do. ARLEY VICENTE PARRA MONTILLA con C.C. No.76.247.420.

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de la referencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

LUIS DARIO BOTERO GOMEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 7.504.725, a través de endosatario en procuración, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de ARLEY VICENTE PARRA MONTILLA identificado con cédula de ciudadanía No. 76.247.420.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, el pagaré No. 001769, donde consta obligación a favor de LUIS DARIO BOTERO GOMEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 7.504.725 y contra ARLEY VICENTE PARRA MONTILLA identificado con cédula de ciudadanía No. 76.247.420.

Ahora bien, los títulos valores base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de LUIS DARIO BOTERO GOMEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 7.504.725 y contra ARLEY VICENTE PARRA MONTILLA identificado con cédula de ciudadanía No. 76.247.420, por las siguientes sumas de dinero:

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00387-00
D/te. LUIS DARIO BOTERO GOMEZ con C.C. No. 7.504.725
D/do. ARLEY VICENTE PARRA MONTILLA con C.C. No.76.247.420.

1. Por la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS ONCE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$1.411.850.00 M/CTE) por concepto de capital insoluto.
2. Por los intereses de mora a la máxima tasa legal permitida, desde el 3 de enero del año 2019 hasta el pago total de la obligación.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de este auto al demandado, en la forma establecida en el Artículo 8º del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, y demás normas concordantes, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, términos que correrán simultáneamente en la forma prevista en el inciso 3º del Artículo 8º del Decreto en mención.

TERCERO: RECONOCER como endosatario en procuración a la Dra. SONIA ELISABETH ENRIQUEZ SOTO identificada con cédula de ciudadanía No 38.604.147 y con tarjeta profesional No. 143.670 del C.S. de la J., para actuar en favor de la parte demandante

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9566102bab7723cbff2fb9b13dd2a51a6ecfe8c5716cf2e7c7651510ff0a4c
46**

Documento generado en 16/09/2021 09:56:38 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso declaración de pertenencia No. 2021-00390-00
D/te.: MARIO SANTAMARIA PRESIGA con C.C.8.412.185.
D/do.: LUIS GONZALES BENAVIDES REINA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2098

Popayán, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Proceso declaración de pertenencia No. 2021-00390-00
D/te.: MARIO SANTAMARIA PRESIGA con C.C.8.412.185.
D/do.: LUIS GONZALES BENAVIDES REINA

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la admitir la demanda de declaración de pertenencia de la referencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- El apoderado no aporta los correos electrónicos del demandante, ni de los testigos que se pretende hacer valer, siendo este un requisito contenido en el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, que en su artículo sexto indica “*Demanda. La **demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión...***” (resalto fuera de texto).
- Así mismo en la solicitud de inspección judicial se solicitó con intervención de perito, más sin embargo, esto no es procedente ya que el peritaje se debe aportar con la demanda (art. 227 CGP).
- No aporta el certificado de tradición corriente del inmueble.

En razón y mérito de lo expuesto, de conformidad con los artículos 82, 89 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 de 2020, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de declaración de pertenencia presentada por MARIO SANTAMARIA PRESIGA identificado con cédula de ciudadanía No. 8.412.185, por las razones expuestas en precedencia.

Ref.: Proceso declaración de pertenencia No. 2021-00390-00

D/te.: MARIO SANTAMARIA PRESIGA con C.C.8.412.185.

D/do.: LUIS GONZALES BENAVIDES REINA

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

CUARTO: Reconocer personería adjetiva al Dr. GERARDO MARÍA CABEZAS MUÑOZ con C.C. No. 1.433.064 y T.P. No. 9.777 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

83aec7d2cc56fd877cc4e64d1d73df282c256a6a4d073c88ac606a54e7288730

Documento generado en 16/09/2021 12:25:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso de declaración de pertenencia No. 2021-00392-00
D/te. JOSE DOMINGO ÑAÑEZ con C.C.10.543.158 y MARIA SORANY MARIN ARBOLEDA con C.C. 42.159.915
D/do. JOSE ARLEY CALVO GÓMEZ con C.C. 10.525.861, EMILIANO GUACHETA con C.C. 1.431.425, ROSALBINA GUACHETA Y PERSONAS INDETERMINADAS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2089

Popayán, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso de declaración de pertenencia No. 2021-00392-00
D/te. JOSE DOMINGO ÑAÑEZ con C.C.10.543.158 y MARIA SORANY MARIN ARBOLEDA con C.C. 42.159.915
D/do. JOSE ARLEY CALVO GÓMEZ con C.C. 10.525.861, EMILIANO GUACHETA con C.C. 1.431.425, ROSALBINA GUACHETA Y PERSONAS INDETERMINADAS

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de admitir la demanda declarativa de pertenencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- El apoderado de la parte demandante manifiesta en el acápite de NOTIFICACIONES el correo del demandado JOSE ARLEY CALVO GÓMEZ pero no aporta las evidencias que acreditan cómo obtuvo el correo, deber contenido en el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, artículo octavo, que a la letra reza: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y **allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”* (resalto fuera de texto).

Ref. Proceso de declaración de pertenencia No. 2021-00392-00
D/te. JOSE DOMINGO ÑAÑEZ con C.C.10.543.158 y MARIA SORANY MARIN ARBOLEDA con C.C. 42.159.915
D/do. JOSE ARLEY CALVO GÓMEZ con C.C. 10.525.861, EMILIANO GUACHETA con C.C. 1.431.425, ROSALBINA GUACHETA Y PERSONAS INDETERMINADAS

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de declaración de pertenencia promovida contra JOSE ARLEY CALVO GOMEZ identificado con cédula de ciudadanía Nro. 10.525.861, EMILIANO GUACHETA identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.431.425, ROSALBINA GUACHETA y PERSONAS INDETERMINADAS, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

CUARTO: Reconocer personería adjetiva al Dr. JORGE ANDRÉS DURÁN VELASCO con C.C. No. 1.061.727.973 y T.P. No. 296.548 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

55d7cbc311da64f4afbe79b74b307084a75d24599c11b08d19ab1b217d8c0c14

Documento generado en 16/09/2021 09:56:44 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Correo Juzgado-j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 2095

Ref. EJECUTIVO SINGULAR No. 2021-00394-00
D/te. COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA "CODELCAUCA", con NIT
800.077.665-0
D/do. NOHEMY ROA PERDOMO con C.C. 31.320.836

Popayán, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- La parte demandante manifiesta en los hechos que conforme la carta de instrucciones, el pagaré tiene fecha de vencimiento el 1° de junio de año 2020, sin embargo, ello no coincide con lo que consta en el título valor. Por lo que se debe aclarar este hecho.
- Así mismo la deuda era pagadera a cuotas, se manifiesta que se cobra lo que se adeuda con corte al 1° de junio del año 2020, pero si en el mismo título valor se consigna que se empezaría a pagar desde el 1 de octubre del año 2019, se entiende que la demandada pagó algunas cuotas, sin embargo en la demanda no expresa cuál es el saldo final de la deuda o cuánto fue el valor cancelado por la parte demandada. Es que se pretende cobrar todo el capital, como si no se hubiese pagado ninguna cuota.
- Se refiere una carta de instrucciones, que no se aporta.
- Se debe allegar la tabla de amortización, aclarando cuánto era el monto total de la obligación, a cuánto ascienden los abonos y entender cuánto se adeuda. Lógicamente la demanda debe coincidir con lo que consta en la tabla de amortización.
- Se precisa que la cláusula aceleratoria se materializa con la presentación de la demanda, por lo que no puede retrotraer el cobro de intereses de mora. Se podría 1) cobrar capital insoluto más intereses de mora desde la presentación de la demanda o 2) cuotas vencidas hasta la presentación de la demanda que se cobran con su capital e intereses,

Ref. EJECUTIVO SINGULAR No. 2021-00394-00
D/te. COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA "CODELCAUCA", con NIT
800.077.665-0
D/do. NOHEMY ROA PERDOMO con C.C. 31.320.836

y solicitar capital insoluto más intereses de mora desde la presentación de la demanda

- En el acápite de notificaciones se señala un correo electrónico para la parte demandada; si bien es cierto menciona cómo lo obtuvieron no aporta evidencia de lo manifestado, en los términos del inciso 2 del art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

En razón y mérito de lo expuesto, de conformidad con los artículos 82, 89 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 de 2020, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva singular, presentada por COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA "CODELCAUCA", con NIT 800.077.665-0, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

CUARTO: Reconocer personería adjetiva al Dr. JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ con C.C. No. 70.579.766 y T.P. No. 246.738 del C.S. de la J., para actuar en representación de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Ref. EJECUTIVO SINGULAR No. 2021-00394-00
D/te. COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA "CODELCAUCA", con NIT
800.077.665-0
D/do. NOHEMY ROA PERDOMO con C.C. 31.320.836

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

f279b5d1b82e0d5871a840e13a8dde4512bbf7bc829e93176e2215810556f4d2

Documento generado en 16/09/2021 09:56:47 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>